



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-096-2018-80011-00.
Interno:	2166
Condenado:	JOHANA ROJAS
Delito:	HURTO AGRAVADO
Reclusión:	CPAMSM DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR".
Ley:	906
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 296

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, a la sentenciada **JOHANA ROJAS**, de conformidad con los documentos allegados por el INPEC.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 10 de septiembre de 2019, el JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **JOHANA ROJAS identificada con C.C. No. 1.099.202.063 de Bogotá**, a la pena principal de **62 MESES DE PRISION**, multa de 525 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarla responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicho fallo cobró ejecutoria el 16 de septiembre de 2019.
2. **La condenada** viene cumpliendo tal sanción **privada de la libertad, desde el 12 de febrero de 2018**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y luego cumplimiento de la pena en establecimiento penitenciario, **hasta la fecha**.
- 3.- El 20 de septiembre de 2019, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá D.C., remitió OFICIO No. 1912, junto con los anexos de ley, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Cobro Coactivo) de esta ciudad, con el fin de que se inicie el proceso de cobro de la pena de **MULTA** impuesta a la sancionada.
- 4.- Con OFICIO 129-CPAMSMBOG-JUR-DOM-223 del 23 de enero de 2020, la Coordinadora Jurídica del CPAMSMBOG, hace saber que el 21 de enero de 2020, se efectuó visita al domicilio de la sentenciada, por lo que fue trasladada al penal, sin ninguna novedad.
- 5.- El 31 de enero de 2020, este Despacho asumió la ejecución de la pena.
- 6.- El 21 de diciembre de 2021, no se concede el subrogado de la Libertad Condicional a la sentenciada.
- 7.- El 14 de febrero de 2022, no se otorga a la penada el sustituto de la Prisión Domiciliaria contenida en los artículos 38 B y 38 G del C.P.
- 8.- A la sentenciada se le ha **reconocido redención de pena**, así
 - **36.5 días**, el 24 de junio de 2021.
 - **30 días**, el 19 de octubre de 2021.
 - **40 días**, el 21 de diciembre de 2021.
- 9.- El 25 de marzo de 2022, se concede a la sentenciada el subrogado de la Libertad Condicional, por un período de prueba de 18 meses, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.
- 10.- El 15 de marzo de 2022, se allega al correo institucional de este Despacho, por parte del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, pero sin identificar el NI., por lo que luego de hacer revisión del correo, la Asistente Administrativa del Juzgado, lo encontró solo hasta el 29 de marzo hogañó;



el OFICIO 129-CPAMSMBOG-AJUR del 22 de febrero de 2022, con el que la Asesora Jurídica y la directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, remite documentos sobre redención de pena se la sentenciada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se dejó dicho, la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó con el precitado oficio, Certificado de Cómputos TEE No. 18375727 del 19 de enero de 2022, de actividades para redención realizadas por **JOHANA ROJA**, además de otros documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el referido certificado se tiene que la sentenciada **trabajó 576 horas**, en el AÑO 2021, durante los meses de octubre (184 hrs.), noviembre (192 hrs.) y diciembre (200 hrs.).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa del precitado certificado, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y enseñanza del centro penitenciario, catalogó como **SOBRESALIENTE** el trabajo adelantado por la sentenciada durante los meses en mención.

En el mismo sentido, el establecimiento carcelario aporta Cartilla biográfica actualizada de la interna y Certificación sobre el Historial de Calificación de Conducta del 15 de febrero de 2022, en que se relacionan las actas con las que se valoró el comportamiento intramural de **JOHANA ROJA** como **EJEMPLAR** entre el 21 de julio de 2021 y 20 de enero de 2022.

Se tiene, entonces, **SE REUNEN LOS REQUISITOS** del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, respecto de las labores desempeñadas por la sancionada y conforme con el artículo 97 ibídem, que preceptúa que, por cada dos días de trabajo realizado por el interno, se le abonará un día de reclusión, sin que se pueda computar más de ocho horas de trabajo diarias, se reconocerán **36 DÍAS DE REDENCIÓN a la pena de la sentenciada**, que corresponden a las **576 horas de trabajo** desempeñado durante dicho lapso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR 36 días, a la pena de prisión, que cumple la sentenciada **JOHANA ROJAS** identificada con **C.C. No. 1.099.202.063 de Bogotá**, por las 576 horas de trabajo intramural, desempeñado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, conforme con lo esbozado en esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor**, donde se encuentra la sancionada, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ